

tuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora sí, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

4.º Definido el alcance de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretado su efecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto la escritura cuestionada había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, aun cuando ese asiento de presentación hubiere caducado. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, su interpretación lógica y sistemática conduce a su aplicación en el caso debatido, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta, dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que como la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación del título respectivo en el Libro Diario (artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil), habría de quedar claro que el precepto no era aplicable a las escrituras presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, e inscritas después, pero durante la vigencia de ese asiento de presentación anterior; por otra, es doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se tratan del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad, así como a la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. artículos 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 13 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabele de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

# MINISTERIO DE DEFENSA

**1684** *ORDEN 8/1997, de 24 de enero, por la que se establecen los precios públicos por las prestaciones del organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta.*

La Orden 145/1994, de 23 de diciembre, como la anterior Orden 2/1994, de 4 de enero, estableció los precios o tarifas para las diversas prestaciones realizadas por el Servicio de Cría Caballar, habiendo tenido estos precios un carácter eminentemente político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Al declarar la Sentencia del Tribunal Constitucional número 185/1995, de 14 de diciembre, la inconstitucionalidad parcial del artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, por Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, se dotó de cobertura legal a las prestaciones que, de las realizadas por el Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, podían tener la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público sometidas, por ello, al principio de reserva de ley. Otro conjunto de tales prestaciones, por el contrario, y aun después de la Sentencia del Tribunal Constitucional, puede considerarse que generan la satisfacción de contraprestaciones pecuniarias con el carácter de precios públicos, pudiéndose las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, regularse por Orden. A ello atiende la presente Orden, que regula los precios públicos con similares criterios a los contenidos en las disposiciones anteriores, actualizándolos y modificando algunas prestaciones.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril,

Dispongo:

Primero.—1. En las paradas oficiales organizadas por el Servicio de Cría Caballar se percibirán las siguientes cantidades:

Monta natural o inseminación artificial:

5.000 pesetas en las cubriciones efectuadas por los caballos de silla y trotones.

3.500 pesetas en las cubriciones efectuadas por caballos de tiro.

3.000 pesetas en las cubriciones efectuadas por los garañones.

2. Las cantidades expresadas se percibirán por una sola vez, exigiéndose, en todo caso, al recibir la hembra el primer salto o inseminación.

No se realizará la inseminación artificial a todas aquellas yeguas cuyos productos pretendan ser inscritos en los Libros de Origen y Genealógicos de razas puras, excepto en aquellas razas cuya comisión de la misma lo haya autorizado.

Segundo.—1. Las cesiones temporales de sementales a ganaderos particulares estarán sujetas, además del abono de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, al pago de las siguientes cantidades:

Caballos de silla y trotones: 60.000 pesetas.

Caballos de tiro: 38.000 pesetas.

Garañones: 15.000 pesetas.

2. Tales cesiones no podrán exceder del plazo de cuatro meses.

Tercero.—Los precios y modalidades de pago aplicables a las cubriciones e inseminaciones realizadas por los sementales clasificados en categoría especial (Pura Sangre Inglés, Pura Raza Árabe y Pura Raza Española y otras), se harán públicos junto al Cuadro de Paradas, de acuerdo con las características de los mismos.

Cuarto.—Por cada caballo, yegua, potro o potranca de propiedad particular que sea alojado en establecimientos dependientes de la Jefatura de Cría Caballar se deberá abonar, en concepto de estabulación, las siguientes cantidades:

1) Yeguas militares:

a) Estancias por meses:

39.900 pesetas mensuales por cada yegua con rastra.

33.600 pesetas mensuales en los restantes supuestos.

b) Estancias por períodos inferiores a un mes:

2.000 pesetas diarias por cada yegua con rastra.

1.650 pesetas diarias en los restantes supuestos.

2) Centros de reproducción equina:

1.050 pesetas diarias por cada caballo o yegua.

Quinto.—Por la apertura de paradas particulares públicas, se abonarán las siguientes cantidades:

a) En tiempo de apertura reglamentario (de 15 de octubre a 30 de noviembre de 1997, para la temporada de 1998):

4.000 pesetas por semental.

b) Apertura de parada fuera de plazo reglamentario, tanto de paradas particulares públicas como privadas:

8.000 pesetas por semental.

El trámite de documentación para los dos tipos de paradas, en plazo o fuera de él (privadas y públicas) será el actualmente en vigor, a través de las Delegaciones/Subdelegaciones del Servicio de Cría Caballar y Remonta.

Sexto.—1. La identificación, reseña e implantación de microchip de los potros en el plazo reglamentario y efectuada por el personal del Servicio de Cría Caballar y Remonta estará sujeto a una tarifa de 2.700 pesetas.

2. La identificación, reseña e implantación de microchips de los potros fuera del plazo reglamentario y efectuada por personal del Servicio de Cría Caballar y Remonta estará sujeto a una tarifa de 10.000 pesetas.

3. Cuando la identificación, reseña e implantación de microchips se realice para diversos potros de un mismo propietario, se percibirá la cantidad de 2.000 pesetas, por cada potro que exceda del número de tres.

Séptimo.—La extracción de sangre efectuada por veterinarios del Servicio de Cría Caballar y Remonta, estará sujeta a una tarifa de 3.500 pesetas.

Octavo.—El análisis de hemotipo de equipos realizado en el Laboratorio de Grupos Sanguíneos del Servicio de Cría Caballar y Remonta, estará sujeta a una tarifa de 3.500 pesetas.

Noveno.—La identificación, actualización de reseña e implantación de microchips, en su caso, en el reconocimiento de semovientes adultos y efectuada por el Servicio de Cría Caballar y Remonta, estará sujeta a una tarifa de 2.700 pesetas.

Décimo.—La identificación, actualización de reseña e implantación de microchips, en su caso, por renovación de certificados de inscripción y cartas genealógicas y efectuadas por personal del Servicio de Cría Caballar y Remonta, estará sujeta a una tarifa de 2.700 pesetas.

Undécimo.—La identificación, actualización de reseña e implantación de microchips, en su caso, para la expedición de duplicado de certificado de inscripción y carta genealógica y efectuada por personal del Servicio de Cría Caballar y Remonta, estará sujeta a una tarifa de 2.700 pesetas.

Duodécimo.—La identificación, actualización de reseña e implantación de microchips, en su caso, para proceder al cambio de nombre de équidos registrados y efectuada por el personal del Servicio de Cría Caballar, estará sujeta a una tarifa de 10.000 pesetas.

Decimotercero.—Las indicadas cuantías serán exigibles con independencia de las que correspondan por las actuaciones del Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, sometidas a tasa, que se seguirán devengando conforme a la Orden 145/1994, de 23 de diciembre.

Decimocuarto.—Cuando las prestaciones a las que se refieren los apartados sexto o duodécimo, ambos inclusive, sean realizadas por personal ajeno al Servicio de Cría Caballar y Remonta, los criadores o propietarios afectados deberán presentar en el momento de efectuar la inscripción en el Registro Matrícula, la documentación exigible en cada caso, utilizando los modelos legalmente establecidos.

Decimoquinto.—Queda derogada la Orden 145/1994, de 23 de diciembre, en lo que se refiere a las prestaciones que, con el concepto de precios públicos, se regulan en la presente Orden.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1997.

SERRA REXACH

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**1685** *RESOLUCIÓN de 27 de enero de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de la categoría especial de apuestas deportivas de la jornada 22, a celebrar el día 2 de febrero de 1997.*

De acuerdo con la norma 7.ª de las que regulan los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de fecha 1 de julio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 163, de 6 de julio), el fondo de 290.354.504 pesetas correspondiente a premios de categoría especial de la jornada 19 de la temporada 1996/1997, celebrada el día 12 de enero de 1997, y en la que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de la categoría especial de la jornada 22, de la temporada 1996/1997, que se celebrará el día 2 de febrero de 1997.

Madrid, 27 de enero de 1997.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

**1686** *RESOLUCIÓN de 24 de enero de 1997, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de entidad gestora con capacidad plena del mercado de deuda pública en anotaciones a la entidad Banque Indosuez sucursal en España, así como la retirada, por renuncia de esta condición a su filial «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima».*

Procedente del Banco de España, ha tenido entrada en este centro, con fecha 22 de enero de 1997, escrito presentado por Banque Indosuez sucursal en España, en el que se solicita el otorgamiento de la condición de entidad gestora de capacidad plena del Mercado de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, así como la retirada, por renuncia de esta condición a su filial «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima».

La referida solicitud viene acompañada de informe del Banco de España, según el cual la entidad interesada cuenta con unos recursos propios no inferiores a los previstos en el apartado a) del número 4, del artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden de 31 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), y dispone de la organización, sistemas de control y medios técnicos adecuados para atender a su función, conforme al apartado b) del propio precepto.

Por otra parte, el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en materia de adquisición y pérdida de la condición de miembro del mercado de deuda pública en anotaciones establece en su artículo 6.º, número 2, letra c), que el otorgamiento de la condición de entidad gestora será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de las facultades delegadas en la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por la de 31 de octubre de 1991, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Otorgar la condición de entidad gestora de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado con capacidad plena a la entidad Banque Indosuez sucursal en España.

Segundo.—Hacer público el otorgamiento con fecha 24 de enero de 1997, de la condición de entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a la entidad Banque Indosuez sucursal en España, que la ostentará en la categoría de capacidad plena.

Tercero.—Hacer pública la renuncia con fecha 24 de enero de 1997, de la condición de entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a la entidad «Banque Indosuez España, Sociedad Anónima» que la ostentaba en la categoría de capacidad plena.

Madrid, 24 de enero de 1997.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

**1687** *RESOLUCIÓN de 25 de enero de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar el día 1 de febrero de 1997.*

### SORTEO ESPECIAL

El próximo sorteo especial de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 1 de febrero de 1997, a las doce horas, en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 12 series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 317.000.000 de pesetas en 35.451 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios	Pesetas
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero .....	396.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 40.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras) .....	40.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras) .....	20.000.000